



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-23/2021

ACTORA: LETICIA BAUTISTA
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: SILVIA
PATRICIA MENDOZA GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Leticia Bautista Sánchez, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado quince de enero por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa,¹ en el expediente JDC/71/2020 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la ahora actora.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo podrá citarse como TEEO o Autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercera interesada	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE.....	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina confirmar la sentencia impugnada toda vez que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable respecto de que, en el caso, con base en el análisis global del contexto de la controversia y el principio de reversión de la carga de la prueba, se puede tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género ejercida contra la actora ante la instancia local.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Integración del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, la ahora enjuiciante tomó protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión,



Oaxaca, así como los demás integrantes del cabildo, a excepción de la actora ante la instancia local.

2. **Primer juicio local.** El cinco de enero de dos mil diecinueve, la actora ante la instancia local, en su calidad de regidora, promovió un primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal local, a fin de controvertir la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, materializada, entre otras, en la omisión de convocarla a la sesión de instalación referida en el punto anterior.

3. El juicio se registró en el Tribunal local con la clave de expediente: JDC/07/2019.

4. **Sentencia.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el juicio referido y ordenó a la presidenta municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, que tomara protesta a la actora como integrante de ese órgano municipal.

5. **Juicio electoral.** El uno de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal y el síndico del Ayuntamiento referido promovieron juicio electoral para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/07/2019.

6. El juicio se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente: SX-JE-32/2019.

7. **Sentencia federal.** El quince de marzo siguiente, esta Sala resolvió el juicio referido y confirmó la determinación adoptada por el Tribunal local.

8. **Segundo juicio ciudadano local.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, la actora del primer juicio ciudadano local promovió un segundo juicio ante el Tribunal local, para controvertir la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

9. El juicio fue registrado en el Tribunal local con la clave de expediente: JDC/71/2020.

10. **Sentencia en el citado expediente.** El seis de noviembre, la autoridad responsable resolvió el juicio referido y, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios expuestos por la actora en relación con la obstrucción para el ejercicio de su cargo e inexistente la violencia política por razón de género.

11. **Juicio ciudadano federal.** El diecinueve de noviembre, la propia actora del citado juicio JDC/71/2020 promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, al estimar incorrecto que se declarara la inexistencia de la violencia política por razón de género.

12. El juicio se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente: SX-JDC-381/2020.



13. **Sentencia federal.** El once de diciembre de la pasada anualidad, esta Sala resolvió el juicio ciudadano y determinó **revocar** la sentencia impugnada y se **ordenó** al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que juzgara con perspectiva de género los hechos expuestos por la actora ante aquella instancia aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba.

14. **Sentencia en cumplimiento y acto impugnado.** El quince de enero del presente año, el Tribunal responsable, en cumplimiento a la sentencia indicada en el punto anterior, emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/71/2020, en la que declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal del del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca. Dicha determinación es la que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

15. **Demanda.** El pasado veinticuatro de enero, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDC/71/2020.

16. **Recepción y turno.** El dos de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio **SX-JE-23/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se encuentra relacionada con la acreditación de presuntos actos de violencia política en razón de género contra una integrante del Ayuntamiento de de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

21. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

22. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

³ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁴

SEGUNDO. Tercera interesada

23. Se reconoce esa calidad a la compareciente, de conformidad con lo siguiente:

24. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

25. Quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que ésta pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

26. Mientras que la parte actora pretende dejar sin efectos la declaratoria anterior, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

27. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



28. En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de Regidora e integrante del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

29. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

30. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicitación de la interposición del presente juicio electoral transcurrió de las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintiocho del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio veintiocho de enero a las once horas con treinta y dos minutos, por lo que es evidente su presentación oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

33. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el quince de enero del presente año y se notificó a la ahora actora el veinte del mismo mes y año,⁵ en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

34. Legitimación e interés jurídico. Al respecto debe tener en consideración que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

35. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**⁷, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

⁵ Conforme con la cédula de notificación visible a foja 924 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

36. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quien acude como parte actora se encuentra legitimada para acudir a juicio cuando al ser señalada como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

37. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia⁸.

38. Por ello, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicha determinación se tuvo por acreditada la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, por lo que se ordenó remitir copia certificada de dicha sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

⁸ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.

Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efecto de que se inscribiera a la ahora enjuiciante el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

39. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia impugnada, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravio

40. La pretensión de la actora consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, a fin de que no se tenga por acreditada la violencia política en razón de género que se le atribuye.

41. Para alcanzar su pretensión, expone como agravios lo siguiente:

42. La actora señala que le causa agravio la incorrecta interpretación que hace el Tribunal responsable respecto de la supuesta existencia de violencia política en razón de género, pues le atribuye en lo individual el haber tomado y ejecutado una decisión en contra de la promovente, pasando por alto que los municipios son un órgano de gobierno colegiado que requiere siempre de decisiones colegiadas



43. No obstante, la responsable, a partir de la naturaleza del encargo de Presidenta Municipal, estimó que esa condición era suficiente para atribuir a la actora actos y omisiones unipersonales, sin considerar que dentro del cabildo las decisiones no son tomadas de manera personal por la enjuiciante.

44. Con base en lo anterior, la inconforme estima que fue incorrecta la calificación que la responsable realizó respecto de los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, pues en ningún momento mediante acción u omisión atentó contra el ejercicio de los derechos de la promovente del juicio local, aunado a que no basta que ésta sea mujer para tener por acreditado que se trata de violencia de género.

45. En su consideración, la responsable no tomó en cuenta que quien dejó de cumplir con su deber con total premeditación, al no acudir a la toma de protesta, fue la actora ante la instancia local, sin que su condición de mujer sea la causa que provocó su falta de participación.

46. Por otra parte, la enjuiciante sostiene que la responsable valoró de manera indebida las pruebas, específicamente el acta de sesión de cabildo en la que el pleno del Ayuntamiento, ante la ausencia injustificada de la actora ante la instancia local, determinó ya no llamarla a sesiones, acto que atribuyó a la ahora inconforme y que era con dolo y por la condición de mujer de la concejal.

47. En esas condiciones, la actora refiere que la determinación de la responsable se basa en una indebida interpretación del Protocolo para Atender la Violencia Política, pues no tomó en cuenta que disentir de las decisiones que se toman por mayoría, de ninguna manera significa que quienes piensan distinto lo hagan motivados por razón de género o que sus posiciones constituyan violencia, pues la mayoría no pretende violentar a quien opina diferente.

48. Por ello, la inconforme afirma que es inexacto que la responsable hubiera tenido por acreditado que el motivo de las conductas atribuidas se basaran en el estereotipo de la discriminación contra una mujer, pues además, la actora ante la instancia local no demostró que el motivo de la violencia se haya producido por su condición de mujer, aunado a que la responsable no demostró la existencia de algún elemento objetivo que permitiera distinguir que el supuesto trato distinto denunciado por la quejosa fuera por motivo de su género, por lo que considera que no es dable tener por comprobados los cinco elementos que configuran la violencia política contra las mujeres por razón de género.

49. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que los planteamientos de la enjuiciante en esta instancia federal, medularmente se centran en sostener que lo incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal responsable radica en que no tomó en consideración que las decisiones al interior del cabildo no son tomadas por ella de manera individual, sino que se trató de



una decisión del propio órgano de gobierno, por lo que estima que la responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas, específicamente del acta de sesión en la que se determinó ya no convocar a la actora ante la instancia local de dicho órgano de gobierno.

50. Por ello, sostiene que es incorrecto que con base en la naturaleza del cargo de Presidenta Municipal se le atribuya la responsabilidad de los actos que se consideró constituyeron violencia política en razón de género, aunado a que afirma que en ningún momento, por acción u omisión, atentó contra los derechos de la actora ante la instancia local.

51. Asimismo, estima que la responsable, de manera incorrecta, tuvo por acreditados los elementos contemplados en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, dado que no basta la condición de mujer de la quejosa para tener por acreditado que se trató de violencia política en razón de género y de actos discriminatorios hacia las mujeres, pues incluso fue la regidora quien incumplió con sus obligaciones al no acudir a la sesión de toma de protesta.

Postura de esta Sala Regional

52. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos de la ahora actora resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

53. De conformidad con el artículo 1º Constitucional todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la

propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

54. Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

55. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

56. En específico, al artículo 7.a de la citada Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.



57. Además, de la mencionada Convención, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

58. En este sentido, conviene destacar que el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *“la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”*.

59. Asimismo, la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar a Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; establece en su

artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

60. Por otra parte, el diverso artículo 18, señala que la violencia Institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

61. Al respecto, la misma Ley dispone en el artículo 19, que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

62. Por ello, en su artículo 20, establece que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

63. En el ámbito local, en el Estado de Oaxaca, la Constitución Política de dicha entidad, en el artículo 2, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En



los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

64. Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7, define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

65. Así, dicha ley en el artículo 11 Bis, considera como actos de violencia política, entre otros, los siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o

resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

66. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 2, fracción XXXI, define como violencia política en razón de género a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

67. En el caso que ahora nos ocupa, como se señaló en los antecedentes, el uno de enero de dos mil diecinueve se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, para el periodo constitucional 2019-2021, sin que se hubiera llamado a la



actora ante la instancia local a la toma de posesión de su encargo, razón por la cual el día cinco de ese mismo mes y año promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, materializada en la referida omisión de convocarla a la sesión de instalación.

68. En dicho ocuro, señaló que derivado de la negativa de la Presidenta Municipal de tomarle la protesta de ley como regidora municipal, se cometía en su perjuicio violencia política en razón de género en su contra, por lo que solicitaba al Tribunal local preservara los derechos de las mujeres establecidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

69. En la resolución correspondiente, si bien el Tribunal local determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de generó, concluyó que se vulneraba el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la entonces actora, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal que llevara a cabo la celebración de la sesión correspondiente, a fin de que la ciudadana tomara la protesta de ley al cargo de concejal para el que fue electa, resolución que fue confirmada por esta Sala Regional.⁹

70. Así, derivado de lo ordenado por el Tribunal local, el dos de marzo del dos mil diecinueve fue celebrada la sesión de cabildo

⁹ Véase las resoluciones emitidas en los juicios JDC-/7/2019 y SX-JE-32/2019 respectivamente.

para la toma de protesta al cargo y designación de la entonces actora en la regiduría de panteones.

71. No obstante, el cuatro de agosto de dos mil veinte, la propia actora del juicio ciudadano local presentó una nueva demanda ante el Tribunal local contra la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, por la omisión de otorgarle la remuneración inherente a él, así como por violencia política por razón de género.¹⁰

72. El seis de noviembre, la autoridad responsable resolvió el juicio referido y, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios expuestos por la actora con relación a la obstrucción para el ejercicio de su cargo e inexistente la violencia política por razón de género.

73. Dicha determinación fue controvertida por la inconforme ante la instancia local, al estimar que la responsable de forma indebida declaró inexistente la violencia política por razón de género.

74. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano federal SX-JDC-381/2020, en la que determinó **revocar** la sentencia impugnada porque el Tribunal local no analizó ni valoró el contexto sobre el cual se desarrolló la controversia planteada, tampoco tomó en cuenta la perspectiva de

¹⁰ Dicha demanda dio origen al juicio JDC/71/2020 del índice del Tribunal local.



género, los elementos de la reciente reforma en materia de violencia política en razón de género ni los estándares probatorios flexibles aplicables en casos en los que se denuncien actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género contra una mujer, por lo que le ordenó emitiera una nueva determinación en la que observara tales parámetros de juzgamiento.

75. En cumplimiento, el Tribunal responsable emitió la sentencia que ahora se impugna en la que tuvo por acreditada la existencia de violencia política de género, resolución que en consideración de este órgano jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho.

76. En efecto, en dicha determinación el citado Tribunal señaló que de conformidad con la sentencia dictada el seis de noviembre en el citado juicio ciudadano local JDC/71/2020, se estableció que la autoridad entonces responsable inobservó los derechos de la parte actora pues restringió el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo.

77. Ello, porque desde el dos de marzo de dos mil diecinueve, en que la actora tomó posesión de su cargo, hasta el cuatro de agosto de dos mil veinte, únicamente la convocó a seis sesiones de cabildo, aunado a que ante la incomparecencia de la actora a las sesiones de cabildo, en sesión ordinaria de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se determinó realizarle las notificaciones únicamente por estrados, lo cual consideró que no era la manera idónea para convocar a la celebración de alguna sesión de

cabildo, pues no generaba certeza respecto de que sus destinatarios se enteraran de tal convocatoria.

78. En ese sentido, precisó que, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha obligación recae en quien funge con la calidad de Presidenta Municipal, pues ostentan la representación política del Ayuntamiento y es responsable directo de la administración pública municipal, que debe velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, además de presidir con voz y voto las sesiones correspondientes.

79. Con base en tales atribuciones, estimó injustificado que la presidenta municipal, advirtiendo las ausencias de la parte actora, hubiera dejado de observar el resto de los derechos inherentes al cargo que ésta desempeñaba, pues ante dichas ausencias, se encontraba obligada a ceñirse al procedimiento previsto en la norma para tales situaciones, ya que, en su carácter de autoridad, únicamente puede hacer lo que la ley le autoriza.

80. Por ende, concluyó que la ahora actora no veló por la observancia completa de los derechos de la inconforme ante la instancia local, lo que a su juicio permitía afirmar que las ausencias de la regidora sí eran imputables a la Presidenta Municipal, pues fue omisa en convocarla a sesiones de cabildo, además de no haberle pagado las dietas desde el uno de abril de dos mil diecinueve hasta el dictado de la sentencia local de seis de noviembre de dos mil veinte.



81. Asimismo, señaló que en la referida sentencia se ordenó a la responsable que otorgara a la actora ante aquella instancia el espacio y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal, así como que expidiera la documentación necesaria para que realice el trámite de acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

82. A partir de esas consideraciones, precisó que las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, lo cual es extensivo al ámbito público y privado, e indicó que el artículo 1º Constitucional impone la obligación al Estado de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

83. Además, destacó que conforme con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que se alegue la existencia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Posteriormente precisó el marco normativo relativo a la violencia política en razón de género que estimó aplicable al caso concreto.

84. Con base en ello, tomó en consideración que la parte actora ante aquella instancia señaló en su demanda que desde que fue incorporada al ayuntamiento, la Presidenta Municipal había

ejercido violencia política en su contra, pues desde el pago de la segunda quincena de marzo de la pasada anualidad, no había percibido retribución económica. Asimismo, denunció que la mencionada funcionaria municipal había tenido actitudes discriminatorias hacia su persona, excluyéndola como parte del ayuntamiento pues desconocía el estado financiero y cuenta pública del Ayuntamiento.

85. Adicionalmente, precisó que, mediante escrito de nueve de septiembre, la inconforme afirmó que la responsable ante la instancia local dolosamente violentaba su derecho a desempeñar el cargo por el hecho de ser mujer, recibiendo malos tratos de su parte, al no permitirle el ejercicio del mismo y ser obstruida en virtud de no convocarla a sesiones de cabildo y pagarle las dietas correspondientes.

86. Al respecto, el Tribunal responsable tomó en consideración que previamente existía un medio de impugnación interpuesto por la propia actora, identificado con la clave JDC/07/2019, en el que reclamó que la entonces autoridad responsable no le había llamado a tomar protesta al cargo, lo que fue considerado como fundado, y se ordenó llevar a cabo sesión de cabildo para tomarle la protesta respectiva.

87. De la misma forma refirió, que los efectos de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinte, consistieron en ordenar a la responsable que convocara a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas en el municipio; le expidiera la documentación para realizar su trámite de acreditación ante la Secretaría General



de Gobierno; pagara la cantidad de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de dietas adeudadas, y que en diligencia formal otorgara a la parte actora el espacio y material de oficina adecuado para desempeñar sus funciones como concejal del Ayuntamiento.

88. Así, derivado del contexto que rodeaba la controversia, consideró fundado el agravio relativo a la violencia política por razón de género alegada por la parte actora, pues la afectación a su esfera de derechos fue más allá de aquellos elementos que componen a la sola violencia política, pues a su juicio los hechos adquirirían una connotación mayor al vulnerar su dignidad humana con base en un estereotipo de género.

89. Para evidenciarlo procedió a precisar las razones que en su consideración actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE SE ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", y cuya concurrencia llevaban a tener por acreditada la violencia política por razón de género por parte de la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, lo cual expuso en los términos siguientes:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie, debe tenerse por actualizado este elemento, pues la lesión de la que se duele la actora ocurrió en el marco del ejercicio de este derecho, ya que como fue señalado, en marzo de dos mil diecinueve accedió al cargo de la Regidora de Panteones del ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues las conductas manifestadas en su demanda, las reclama a la Presidenta Municipal del ayuntamiento antes referido.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Debe considerarse que se tiene por acreditado este elemento, pues con las conductas aludidas la actora sufrió una afectación patrimonial, toda vez que como fue señalado en el cuerpo de la presente determinación, desde el primero de abril de dos mil diecinueve, no recibió el pago de la dieta que le corresponde por el ejercicio de un cargo de elección popular.

Además, las conductas constituyeron violencia simbólica, en virtud de que con las omisiones realizadas por la autoridad responsable se reprodujo una relación de discriminación sistemática hacia la parte actora, pues al no convocarla a sesiones de cabildo en el municipio, se generó la percepción de que si bien seguía siendo formalmente Regidora del ayuntamiento, materialmente no ejercía el cargo, cuestión que a la vista de la ciudadanía del municipio tiene como consecuencia una percepción generalizada y errónea sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento en estudio se ve acreditado, pues de su análisis logra advertirse que a lo largo de distintos momentos desde que la parte actora fue electa como Regidora del municipio en cuestión, las acciones y omisiones de la autoridad responsable han tenido como resultado la vulneración a su esfera de derechos político-electorales.

Al caso, se tiene acreditado que la autoridad responsable no ha convocado a sesiones de cabildo a la parte actora, pues únicamente lo hizo en seis ocasiones de más de cincuenta que tiene un año natural, ni tampoco le ha pagado



las dietas que le corresponden con motivo del ejercicio de su cargo, todo ello durante el transcurso de tiempo superior a un año, aunado a que, con independencia de las razones, lo cierto es que durante todo ese tiempo la autoridad responsable no se ocupó en asegurarse de que la parte actora contara con los documentos necesarios para realizar el trámite de su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, y con ello pudiera ejercer el cargo plenamente.

Todos estos elementos individualmente constituyen prueba indiciaria que se encuentra dotada de presunción de veracidad, pues el enfoque de análisis es bajo una perspectiva de género, misma que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

Al respecto, debe decirse que juzgar bajo ese enfoque en los casos en donde se alegue violencia política por razón de género, excepciona la regla del *onus probandi*, de manera que la persona demandada, victimaria o contraparte es la que tiene que desvirtuar fehacientemente la inexistencia de los hechos base de su infracción, ya que se encuentra involucrado un acto de discriminación, de ahí que deba operar la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Entonces, tales indicios analizados de forma conjunta y al contexto que ha imperado desde que la parte actora no fue llamada a tomar posesión del cargo, tal como quedó acreditado en la sentencia del juicio JDC/07/2019, llevan a concluir que sus derechos político-electorales, es decir, a asistir y participar con voz y voto en la toma de decisiones del ayuntamiento a través de las sesiones celebradas en el municipio, así como a recibir la remuneración inherente a su cargo, fueron vulnerados por la responsable, lo cual puede traducirse en acciones discriminatorias en su contra, que hizo desigual el ejercicio de sus derechos políticos en comparación con el resto de integrantes del ayuntamiento, dentro de ellos hombres, sector históricamente favorecido en el ejercicio de los mismos.

Sin que a lo anterior, sea óbice que el ayuntamiento también se encuentre integrado por mujeres, ya que al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REC-164/2020, la Sala Superior del TEPJF estimó que el género o sexo de la persona agresora es intrascendente en los casos que involucren presunta violencia política por razón de género, pues la persona agresora es quien infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y la ley no precisa que

únicamente los hombres pueden ejercer este tipo de violencia. Esto hace que la perspectiva de juzgamiento se enfoque en la posible víctima y no en quien comete la infracción.

Entonces debe tenerse por acreditado el elemento en estudio, ya que las acciones y omisiones de la autoridad responsable sí han tenido como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En la especie, también se encuentra acreditado el elemento en cuestión, en virtud de que el análisis global de los hechos que convergen al caso y se encuentran acreditados, hacen concluir que la vulneración a sus derechos, pues las omisiones realizadas por la responsable llevan como propósito fundamental invisibilizar los derechos de la actora y que con ellos los ciudadanos se formen una imagen errónea de la actora como integrante del ayuntamiento.

Aunado a que como se mencionó en el punto inmediato anterior, en los casos en donde se alegue violencia política por razón de género la regla del *onus probandi* debe excepcionarse, y bajo ese criterio, la persona denunciada es quien debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falso o no se deben a razón de su género. Así, es mejor contar con las pruebas necesarias para demostrar que cualquier actuación u omisión que pudiera traducirse en algún tipo de violencia se debe a una razón legalmente justificada.¹¹

En ese sentido, durante la secuela procesal, la autoridad responsable no acreditó que las omisiones reclamadas que vulneraron los derechos político-electorales de la parte actora, fuera por una razón legalmente justificada, o bien que fueran falsos, o no se debían en razón de su género, circunstancia que lleva a considerar que se dirigieron a ella por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado y le afectó desproporcionadamente.

¹¹ Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-REC-164/2020, página 28.



i. Se dirigió a ella por ser mujer

Las omisiones de la autoridad responsable obstaculizaron el ejercicio del cargo de la parte actora, lo cual tuvo como consecuencia no participar en los procesos democráticos al interior del ayuntamiento, y de manera simbólica, demeritar la percepción de ella como regidora y mujer que ejerce un cargo público, cuestión que visibiliza y perpetua un estereotipo hacia la mujer.

ii. Tuvo un impacto diferenciado en ella.

A raíz de las conductas omisivas desplegadas por la autoridad responsable, la esfera de derechos de la parte actora se vio mermada en comparación con el resto de integrantes del cabildo, cuestión que se agrava si se considera que ocurrió por un tiempo prolongado durante el cual, mientras el resto de integrantes de cabildo ejercían sus derechos político electorales, la parte actora no podía, debido a causas imputables a la responsable, razón que lleva a confirmar que los hechos sí impactaron en forma diferenciada en su perjuicio.

iii. La afectó desproporcionadamente.

El hecho de que la responsable no hubiera convocado a la actora a sesiones de cabildo, no le hubiera pagado las dietas que le correspondían, no le hubiera proporcionado la documentación para acreditarse como regidora ante la Secretaría General de Gobierno; todo ello durante más de un año, cuestión que le impidió ejercer adecuadamente el cargo por el mismo lapso temporal, es una afectación desproporcionada.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz o voto. (...)”

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que

ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; (...)

Igualmente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala en el artículo 9, apartado 4, que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género:

“VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida, así como...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;”

Dispositivos jurídicos que precisamente contienen aquellas conductas por medio de las que se puede expresar este tipo de violencia, mismas que se ven actualizadas en el caso que se resuelve, pues ha quedado acreditado que la parte actora no fue convocada a sesiones de cabildo (artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley General mencionada; artículo 11 Bis, fracciones VII y XVIII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género), no le proporcionó los documentos necesarios para que pudiera acreditarse como regidora ante la Secretaría General de Gobierno (artículo 9, apartado 4, fracción VII de la Ley de Instituciones señalada), ni tampoco le pagó la remuneración inherente a su cargo (artículo 20 Ter, fracción XVII de la Ley General mencionada; artículo 9, apartado 4, fracción XIV de la Ley de Instituciones señalada; artículo 11 Bis, fracción XIX de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género).

Entonces, la violencia política por razón de género que demandó la parte actora se tiene por acreditada.

90. Como se anticipó, las anteriores consideraciones se estiman ajustadas a derecho, toda vez que como se expuso, la inconforme ante la instancia local, desde el cinco de enero de dos mil diecinueve se dolió de la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo a raíz de la



omisión de convocarla a la sesión de instalación y señaló ser víctima de violencia política en razón de género en su contra.

91. Sin embargo, y no obstante que el Tribunal local en una primera determinación, al considerar que en efecto se violaba el derecho político-electoral invocado por la enjuiciante ordenó a la Presidenta Municipal de Villa Tejupam de la Unión llevar a cabo los actos necesarios para restituirla en el ejercicio y goce de dicho derecho; del contexto del caso se advierte que tal restitución no tuvo plenos alcances satisfactorios, tan es así que el cuatro de agosto de dos mil veinte, la propia actora se vio en la necesidad de promover nuevo juicio ciudadano local contra la citada Presidenta Municipal, por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, así como la omisión de entregarle la remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género.

92. Ello, pone en evidencia que la referida funcionaria municipal dejó de desplegar acciones suficientes y eficaces para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante ante el Tribunal local, inobservando que conforme con lo dispuesto en el 1º Constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

93. Por tanto, no le es dable pretender que se considere que las decisiones que afectaron a la actora ante la instancia local no fueron tomadas por ella en lo personal, sino que son consecuencia de la actuación de un órgano de gobierno que actúa en forma colegiada, pues como lo refirió el propio Tribunal responsable, conforme con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

94. Asimismo, el artículo 44 de la citada Ley Orgánica, establece que el Ayuntamiento no deberá ejercer violencia política contra las mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

95. A su vez el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

[...]

96. Con tal calidad, le corresponde convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.



97. Como se advierte, la investidura de la presidencia municipal conlleva la responsabilidad, no sólo de vigilar el adecuado funcionamiento de la administración municipal, sino además velar por que se observen las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus funciones, puesto que conforme con lo establecido en el artículo 36, de la invocada Ley Orgánica Municipal, rinde protesta en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”.

98. De ahí que, se reitera, no asiste la razón a la inconforme cuando señala que el Tribunal responsable dejó de considerar que las decisiones al interior del Ayuntamiento se toman de manera colegiada y que no son determinaciones que la inconforme tome de manera individual y personal, pues conforme con lo antes señalado, dada su investidura y calidad de autoridad municipal. posee la obligación de proteger y respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados internacionales en la materia.

99. Además, también es su obligación vigilar que el Ayuntamiento no ejerza violencia política contra las mujeres o impida el ejercicio de sus derechos políticos electorales; no obstante, de autos no se advierte elemento alguno del que se

pueda constatar que la funcionaria municipal hubiera desplegado acción alguna tendiente a salvaguardar el derecho político-electoral que la actora ante la instancia local adujo violado, menos aún que ponga en evidencia que las acciones desplegadas en su contra no estuvieron motivadas por su condición de mujer.

100. Contrario a ello, el contexto del caso pone de relieve que, lejos de proteger el aludido derecho, la actuación de los miembros Ayuntamiento se dirigió a continuar con el desconocimiento de los derechos de la accionante en el juicio local, pues como se señaló, ésta se vio en la necesidad de acudir en diversas ocasiones a solicitar la protección de sus derechos por la vía de la acción de los órganos jurisdiccionales tanto local como por esta Sala Regional.

101. En esas condiciones, contrario a lo alegado por la ahora actora, se estima correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable respecto de la acreditación de los elementos que conforman la violencia política en razón de género, pues en efecto se advierte que:

a) La lesión de la que se dolió la entonces actora ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo;

b) Las conductas violentadoras de sus derechos las atribuyó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento mencionado;

c) Con dichas conductas se produjo una afectación patrimonial y discriminatoria, toda vez que, además de no recibir



el pago de sus dietas, se le excluyó de participar en igualdad de condiciones con los demás integrantes del cabildo en los asuntos del propio Ayuntamiento, lo que sin duda pudo generar un impacto diferenciado y reproducir estereotipos de género en la percepción ciudadana o colectiva respecto de la capacidad de las mujeres para ejercer funciones públicas;

d) Las conductas denunciadas menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio del mencionado derecho político-electoral de la quejosa al no ser convocada a sesiones de cabildo e impedirle conocer el estado que guardaba la hacienda municipal, así como participar en la toma de decisiones del propio Ayuntamiento. Incluso se le impidió contar con los documentos necesarios para obtener su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de poder ejercer el cargo plenamente;

e) La accionante en la instancia local, de forma reiterada adujo que la violación a sus derechos se dirigían a ella por su condición de mujer, por lo que estimó que constituían violencia política en razón de género, sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas con medios idóneos por parte de la autoridad municipal, no obstante que desde el inicio de la cadena impugnativa la actora señaló la existencia de dicha violencia de género, en tanto que la ahora actora se limita a señalar que en ningún momento, por acción u omisión, atentó contra los derechos de la inconforme ante la instancia local, sin observar la

responsabilidad que conlleva el ejercicio de una función pública como lo es la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento.

102. Además, la ahora actora pretende responsabilizar a la enjuiciante ante la instancia local, al señalar que fue la Regidora quien incumplió con sus obligaciones al no acudir a la sesión de toma de protesta, de lo cual derivaron las decisiones adoptadas por el cabildo que afectaron a la actora local, sin demostrar que, contrario a lo alegado, se tomaron las acciones y medidas necesarias para respetar los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de inconforme, de modo que no se haya incurrido en alguna violación a su esfera jurídica de derechos.

103. Al respecto, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹² que en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y los dichos expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

104. De ahí que, se considere que, tanto en la instancia jurisdiccional local como ante esta Sala Regional, la actora debió desvirtuar de manera fehaciente las imputaciones que se hicieron en su contra respecto a que ha ejercido violencia política en razón

¹² Dicho criterio se ha sostenido, entre otros, en el recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020.



de género contra la aludida Regidora y no pretender responsabilizar a ésta de las consecuencias de los actos o decisiones adoptadas por el cabildo que incidieron en el ejercicio pleno de sus derechos.

105. Por tanto, resulta insuficiente que la accionante del presente juicio señale que, de manera incorrecta, el Tribunal local tuvo por acreditada la mencionada violencia política en razón de género por la sola condición de mujer de la actora ante la instancia local.

106. Contrario a ello, la responsable tuvo en consideración el contexto global de los hechos acreditados y que convergieron en el caso, con base en lo cual concluyó que éstos tuvieron como consecuencia la invisibilización de los derechos de la actora, fomentando en la ciudadanía una imagen errónea de la actora como integrante del Ayuntamiento.

107. En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que fue correcta la determinación adoptada por la responsable, pues no existen elementos que desvirtúen los señalamientos formulados por la actora ante la instancia local, en consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la resolución impugnada.

108. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de **correo electrónico personal** por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, **personalmente** a la tercera interesada en el domicilio señalado en su escritos de comparecencia, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** al citado Tribunal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda, quien emite voto razonado, y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JE-23/2021.

¹³ Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio electoral **SX-JE-23/2021**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de once de diciembre del dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SX-JDC-381/2020**, en el cual se determinó **revocar** la sentencia de seis de noviembre del citado año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente local JDC/71/2020, para el efecto de que emitiera otra determinación en el mismo juicio ciudadano, en la que se debía analizar los hechos o conductas que pudieran constituir violencia política de género en contra de una regidora del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, a partir de un análisis con perspectiva de género, en la que debía analizar el contexto social y aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba.

Resolución de la cual me aparté, al considerar que, a partir de las reformas federal y local¹⁴ en materia de violencia política por razones de género, se estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; por lo que, en mi opinión, es válido concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-

¹⁴ De trece de abril a nivel federal y de veintiocho de mayo, veintinueve y treinta de octubre, a nivel local.



electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

En este contexto, desde mi perspectiva, en el aludido asunto se debió revocar la sentencia entonces impugnada para el efecto de remitir las manifestaciones relacionadas con la existencia de violencia política en razón de género al procedimiento especial sancionador y que en esa vía se investigara y sancionara a los posibles infractores.

No obstante, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompañó la presente sentencia en los términos que fue aprobada.

En la cual se ha confirmado la sentencia impugnada, al considerar que fue conforme a Derecho que el Tribunal local tuviera por acreditada la violencia política en razón de género.

Por lo que, debido a que la sentencia que en el presente caso se confirma, fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-381/2020**, en la que voté de manera particular, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.